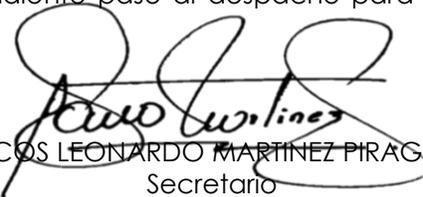




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	PERTENENCIA
DEMANDANTE.	LUDIVIA ISAZA RAMÍREZ.
DEMANDADO.	AGRONOVA LTDA
RADICACIÓN.	154074089002-2021-00158-00

Teniendo en cuenta la providencia emitida por este despacho judicial el día nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), referente a la carencia de requisitos señalados en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., encontrando escrito posterior por el cual la activa pretende subsanar los yerros enunciados.

El artículo 82 (requisitos de la demanda) en su numeral once, que establece como requisito, que las que se puedan determinar para la causa, como elemento esencial de juzgamiento, es decir la estructuración de las mismas, y que cita:

"...Los demás que exija la ley..."

Lo anterior porque para la conformación del pasivo, en las demandas de pertenencia, esta deberá dirigirse contra quienes están reportados como titular de derecho real de dominio, estos eventos pueden rastrearse mediante dos documentos que se adolecen en la demanda y si bien sobre el numeral primero de las consideraciones del despacho, el activo se apresta a la corrección, nada realiza sobre el numeral segundo.

"...El segundo. Está claro para esta jueza, que de la misma manera hace falta, el certificado especial de tradición, documento que indicara claramente los titulares de derecho real de dominio, hecho de vital importancia, ya que si no predica titulares, bajo la concepción de la T-488 de 2014, el bien deber predicarse baldío, y ser atendido bajo la formalización administrativa de la ANT, y no por esta jueza, como quiera que no se aporta este documento, se desconoce la imperante obligación de la determinación de los titulares del derecho, que conforman el pasivo..."

Todo lo anterior, lleva al hecho de que el activo, no realizó la subsanación de manera integral como la había solicitado este estrado, al dejar de aportar el certificado especial de tradición, por lo que se procede rechazar la misma, según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

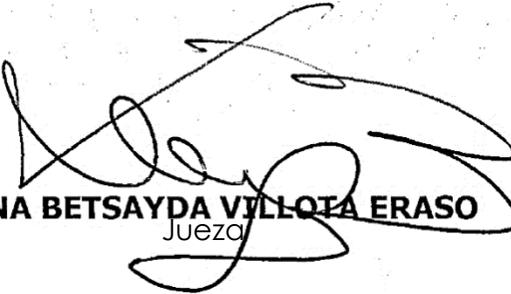


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de subsanación, según lo analizado en precedencia.

SEGUNDO.- Déjense las constancias en el libro radicador. Desanotese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

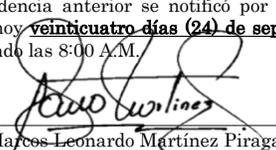


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **036**, de hoy **veinticuatro días (24) de septiembre de 2021** siendo las 8:00 A.M.



Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario